



Proyecto de Ley N° 1680/2016-CR



LEY QUE AUTORIZA A LOS GOBIERNOS REGIONALES EL PAGO DE DEUDA SOCIAL CON CARGO A SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTALES.

Los congresistas de la República que suscriben, por iniciativa del congresista **GILMER TRUJILLO ZEGARRA**, del grupo parlamentario **Fuerza Popular**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE AUTORIZA A LOS GOBIERNOS REGIONALES EL PAGO DE DEUDA SOCIAL CON CARGO A SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTALES

Artículo Único. Autorización de uso saldos de libre disponibilidad de los créditos presupuestales

Autorícese a los Gobiernos Regionales a utilizar los saldos de libre disponibilidad de los créditos presupuestales, cuya fuente de financiamiento provienen de los Recursos Directamente Recaudados y Recursos Ordinarios, correspondientes a su respectivo pliego presupuestal, para destinarlo a la cancelación de la deuda social correspondiente al pago por sentencias judiciales de índole laboral o previsional, en calidad de cosa juzgada y en ejecución, sin afectar metas en la genérica de gastos activos no financieros del respectivo Pliego, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Para tal fin, los gobiernos regionales tienen en consideración los límites establecidos en el artículo 70 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, los criterios de priorización establecidos en la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

La aplicación de la presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los gobiernos regionales sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

ÚNICA. Modifíquese el inciso 2.2 del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece la priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial



(...)

2.2. Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera además, aspectos tales como la fecha de notificación, **estado de salud de los acreedores, priorizándose el pago a aquellos con enfermedad grave o terminal de sus vidas, acreditado por un especialista de una entidad de salud**, edad de los acreedores, **priorizando a los acreedores mayores de sesenta y cinco años** y, los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

Las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo emitirá las medidas complementarias necesarias para mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, 20 de junio de 2017

[Handwritten signature]

GILMER TRUJILLO ZEGARRA
 Congresista de la República

[Handwritten signature]

Luis F. Galarreta Velarde
 Portavoz (T)
 Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Handwritten signature]

CARLOS DOMINGUEZ HERRERA
 CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Handwritten signature]
MILAGROS CAJAZON

[Handwritten signature]
CONG. GAZVAN

[Handwritten signature]
CASTRO

[Handwritten signature]
AVILA

[Handwritten signature]
DIPAS.

[Handwritten signature]
OSUNA R.

2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 04 de Agosto del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1680 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de PRESUPUESTO Y CUENTAS GENERAL DE LA REPÚBLICA; DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Luis F. Gámez Véliz
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Frente Popular

GILMER TRUJICO SEGARRA
Comisario de la República

CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Comisario de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deuda social se generó a raíz de una serie de resoluciones judiciales que dispone que el Estado, representado por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, incumplió con honrar sus obligaciones laborales y previsionales de trabajadores activos y cesantes, en su debida oportunidad.

Considerando que las sentencias judiciales están referidos a materia de derecho laboral de trabajadores y pensionistas, el Estado estaría vulnerando el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política, que dispone "el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador". En ese contexto, es imperativo que el Estado, priorice la cancelación de la deuda social, correspondiente al pago de las sentencias judiciales de índole laboral y previsional, en calidad de cosa juzgada y en ejecución.

El pago de la deuda social a cargo de las entidades públicas continúa teniendo una serie de dificultades financieras para continuar honrándolas, especialmente, de las obligaciones de los gobiernos regionales, pese a destinarse recursos públicos para cumplir con tal fin.

El Estado a través de las instancias correspondientes y en el último quinquenio ha emitido una serie de normas con la finalidad de ir avanzado en el cumplimiento de los pagos de la deuda social.

La última medida se estableció mediante la Quincuagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, que dispone la continuación de proceso de atención de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. En ese extremo se dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, a fin de que apruebe un listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, para pago de montos por beneficiario que no superen la suma de S/ 50 mil soles, de pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales. Asimismo, dispone que para continuar con el pago se financia con cargo a las reservas de contingencia establecido en el artículo 44 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por la suma de S/ 180 millones.

El límite de S/180 millones destinado al pago de las sentencias judiciales, durante el 2017, continúa siendo irrisorio para atender estas obligaciones de los acreedores laborales y previsionales, especialmente, de los Gobiernos Regionales.

En esa perspectiva, es necesario implementar medidas adicionales con la finalidad de dotar de mayores recursos públicos para el cumplimiento del pago de estas obligaciones generadas por sentencias judiciales de carácter laboral y





previsional, considerando la atención prioritaria de trabajadores y pensionistas que se encuentran en situaciones precarias y delicadas de salud.

Cabe indicar que durante el 2013, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General incluyó, en su análisis del dictamen recaído en el proyecto de Ley 2843/2013-PE, que propone la Ley que establece criterios de priorización de sentencias judiciales¹, un cuadro que resume que el saldo a pagar por los Gobiernos Regionales por concepto de sentencias judiciales, ascendía a S/. 849 899 817, siendo el Gobierno Regional de Cusco el que registraba un saldo a pagar de S/. 301.58 millones (cifra redondeada). Sin embargo, **dicha cifra ha ido variando en vista de los pagos efectuados por los Gobiernos Regionales y los montos incorporados por efectos de la actualización de sentencias judiciales.**

Los Gobiernos Regionales han manifestado su voluntad de continuar honrando la deuda social, y una de las alternativas planteadas para cumplir con dicho fin es haciendo uso de los saldos disponibles de los créditos presupuestales, sin afectar sus metas en la genérica de gastos de activos no financieros.

Por esas consideraciones es necesario que el Estado honre sus obligaciones en el más breve plazo. En ese sentido, es necesario dotar de un instrumento legal a los Gobiernos Regionales para ir cumpliendo oportunamente con el pago de las obligaciones monetarias generados por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con los saldos presupuestales disponibles de los respectivos pliegos presupuestales, sin afectar las metas previstas ni demandar mayores recursos al Tesoro Público.

Asimismo, es necesario precisar el orden de prelación, con la finalidad de atender aquellas obligaciones con los acreedores, trabajadores y pensionistas, cuyo estado de salud acredite que se encuentre en estado de salud grave o terminal con documento de un especialista de una entidad de salud o sea mayor de 65 años.

ALCANCES DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Ley, plantea autorizar a los Gobiernos Regionales a utilizar los saldos de libre disponibilidad de los créditos presupuestales, cuya fuente de financiamiento provienen de los Recursos Directamente Recaudados y Recursos Ordinarios, correspondientes a su respectivo pliego presupuestal, con finalidad de destinarlos a la cancelación de la deuda social correspondiente al pago por sentencias judiciales de índole laboral o previsional, en calidad de cosa juzgada y ejecución, sin afectar metas en la genérica de gastos activos no financieros del respectivo Pliego, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

¹ Dictamen disponible en:

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/658736526fd7a93905257c46000c1b84/\\$FILE/02843DC17181213.-.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/658736526fd7a93905257c46000c1b84/$FILE/02843DC17181213.-.pdf) Visto 22/06/2017

Asimismo, plantea se priorice la atención del pago de las obligaciones por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, priorizando a los acreedores que se encuentran en situación de salud grave o con padecimiento de una enfermedad terminal debidamente acreditada por un especialista de una entidad de salud.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La proposición legislativa pretende autorizar a los Gobiernos Regionales a utilizar los saldos disponibles de los créditos presupuestales, cuya fuente de financiamiento provienen de los Recursos Directamente Recaudados y Recursos Ordinarios, correspondientes a su respectivo pliego presupuestal, para destinarlo a la cancelación de la deuda social correspondiente al pago por sentencias judiciales de índole laboral o previsional, en calidad de cosa juzgada y en ejecución, sin afectar metas en la genérica de gastos activos no financieros del respectivo Pliego, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Asimismo, plantea respetar los límites establecidos en el artículo 70 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, los criterios de priorización establecidos en la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Precisa, además, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los gobiernos regionales sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Finalmente, plantea modificar el inciso 2.2 del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece la priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, con la finalidad de priorizar la atención a los acreedores en condición de salud grave o enfermedad en fase terminal, debidamente acreditada.

En ese extremo, es concordante con Vigésima Cuarta política de Estado establecido en el Acuerdo Nacional, sobre la afirmación de un Estado eficiente y transparente, en la que se compromete a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos. Asimismo, el Estado se compromete atender las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente proposición legislativa busca una mayor eficacia en el cumplimiento de las obligaciones de los Gobiernos Regionales para con las deudas sociales generados como consecuencias de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, referidos a procesos laborales y previsionales. En ese sentido, autoriza a los Gobiernos Regionales, con la finalidad que puedan utilizar sus saldos disponibles de créditos presupuestarios, para atender la obligación de pago de la deuda social bajo su responsabilidad.

Los beneficios directos de la propuesta están relacionados con el número total de acreedores (trabajadores y pensionistas) que podrán disponer de ingresos



adicionales que por efectos de sentencias judiciales laborales y previsionales, les corresponde cobrar.

Mejora la imagen de los Gobiernos Regionales, al honrar sus deudas, especialmente, priorizando el pago de la deuda social a los trabajadores y pensionistas que se encuentran delicados de salud o con enfermedad terminal o sea mayores de 65 años.

La iniciativa legislativa no demandará mayores recursos al Tesoro Público, considerando que se harán uso de los saldos disponibles de créditos presupuestarios de los Gobiernos Regionales, los mismos podrán destinarlo al pago de la deuda social, garantizando que no deben afectar las metas de los recursos destinados al financiamiento de proyectos de inversión pública, fijadas en el respectivo año fiscal.

Finalmente, es necesario precisar que siendo una propuesta de carácter autoritativa, es concordante con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y 76 del Reglamento del Congreso de la República. Asimismo, es concordante con lo establecido en el artículo 78 de la Carta Magna, al respetar el principio de equilibrio presupuestal, puesto que los gobiernos regionales que hagan uso de la presente Ley, lo harán con cargo a sus propios recursos presupuestarios.

LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra dentro de los alcances de las Políticas de Estado establecidos en el Acuerdo Nacional. En ese sentido, es concordante con la Vigésima Cuarta Política de Estado establecido en el Acuerdo Nacional sobre sobre la afirmación de un Estado eficiente y transparente, en la que se compromete a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos. Asimismo, el Estado se compromete atender las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales.

